

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2000 01356 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELA ETALS I y II
DEMANDADO: LUIS DARIO SANDOVAL y OTRA.

En orden a resolver:

1. Como el escrito anterior contentivo del poder reúne los requisitos formales del artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la togada **Marlenny E. Ortiz**, para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandados en el presente asunto.
2. En atención a la solicitud que mediante escrito que antecede hace como apoderada de la pasiva la abogada recién reconocida y, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 10 de agosto de 2005, visto a folio 107 del cuaderno principal (pdf 151), **por secretaria** realícese la actualización del oficio de levantamiento de embargo No.2254 de fecha 19 de agosto de 2005, visto en el anexo pdf 153.
3. Una vez elaborado el correspondiente oficio, **secretaría** proceda con la remisión del mismo al correo electrónico reportado por la doctora Ortiz: marlennyeortiz@gmail.com, dejando las anotaciones pertinentes en cuanto a su firma y autenticidad como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, procédase a agendar cita para que la interesada proceda a retirarlo, observándose estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.30 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00017 00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ MIGUEL OLARTE (q.e.p.d)

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la activa, en concordancia con la manifestación de la secretaría de este Despacho hecha al correo electrónico quigomo45@hotmail.com, el día 04 de marzo de 2021, 11:51 y, con el fin de evacuar la diligencia ordenada en autos precedentes, el Despacho señala nuevamente fecha para el día 18 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 3:00 P:M. para que tenga lugar la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS establecida en el artículo 501 del C. G. del P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

Cuaderno 3º - Dda Acumulada

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00584 00
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO
DEMANDADO: HORACIO ALFREDO BOADA BOLIVAR

Obre en autos para los fines pertinentes las publicaciones sobre el emplazamiento a todas las personas que tengan títulos de ejecución contra la parte demandada, conforme se ordenó en auto precedente; téngase en cuenta que el término a ellos concedido venció en silencio y que dicha información fue publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Inc. 6º art. 108 lb.; Acuerdo PSAA14-10118 del C. S. de la J., Sala Adtiva).

osí mismo, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado se encuentra notificado por estado del mandamiento de pago acumulado en su contra, dejando vencer el término para pagar y/o excepcionar en silencio. (Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del CGP)

Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.30 de abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00841 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA AVELLANEDA GÓMEZ
DEMANDADO: JESÚS ALVAREZ LEÓN e INDETERMINADOS

En orden a resolver:

Primero: Agréguese a autos las respuestas dadas a los oficios 2340, 2339, 2337, 2336.

Segundo: Requírase a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que se sirvan dar respuesta al oficio No.2338 de fecha 11 de septiembre de 2019, radicado en sus instalaciones el día 26 de noviembre de 2019 – SNR2019ER098018 o en su defecto indique que tramite le dio al mismo.

Secretaría anexe copia del oficio 2338 visto a folio 49 (índice 01 PDF).

Tercero: Téngase en cuenta que la activa arrió mediante correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2020, el archivo PDF contentivo de los linderos y las fotografías de la valla, exigidos en autos de fecha 04 de septiembre de 2019 y 13 de febrero de 2020.

3.1: Inscrita como se encuentra la demanda y aportadas las fotografías por la apoderada de la demandante; **por secretaría inclúyase** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 3° Artículo 14 ley 1561/12; Inc. Final, Num.7°art.375 CGP).

Cuarto: Téngase por notificado personalmente a través de apoderada judicial del auto admisorio de fecha 04 de septiembre de 2019 al demandado **Jesús Álvarez León**, tal como consta en el acta de fecha 25 de febrero de 2020, quien estando dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

4.1: Como el escrito contentivo del poder visto a folio 55 (índice 01 PDF) reúne los requisitos formales del artículo 74 del CGP, se reconoce personería al (la) abogado (a) **Karla Jasmine Muñoz Molina** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial del demandado **Jesús Álvarez León**.

Quinto: Agréguese al plenario las documentales allegadas en tiempo a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 mediante las cuales la apoderada activa descurre el traslado de las exceptivas formuladas por la abogada del demandado en el asunto.

Sexto: Agréguese al plenario las publicaciones sobre el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, respecto de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.1. Téngase en cuenta que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información allí descrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Inc. 6° art. 108 lb.; Acuerdo PSAA14-10118 del C. S. de la J., Sala Activa).

6.2. De no comparecer la persona emplazada por sí misma o por su representante legal (de ser el caso) o a través de su apoderado judicial, el despacho procederá a nombrar curador *ad-litem* en los términos de ley, con quien se adelantará el trámite procesal en su representación. (Art. 48 num. 7°; art. 56; art. 375 num. 8 del CGP).

6.3. Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Séptimo: Por ser procedente, al tenor de las disposiciones del artículo 76 del CGP, ACÉPTESE la renuncia que hace la togada **Leidy Johana Rodríguez Martínez** al poder a ella conferido por la activa.

7.1. De todos modos, póngasele de presente que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.30 de abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.28 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01115 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: ANTONIO SANDOVAL MARTÍNEZ y otro.

De conformidad con la petición que antecede elevada por el apoderado demandante **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 de CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes. Ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01175 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: LUIS CRISTANCHO
ABSOLVENTE: JULIETA ARANA DE PINZÓN

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la activa mediante correo electrónico el día 05 de febrero de 2021 y, con el fin de evacuar la diligencia ordenada en autos precedentes, el Despacho señala fecha para el día tres (03) del mes de junio del año 2021 a la hora de las 3:00 P.M. para que tenga lugar el **interrogatorio de parte** deprecado.

NOTIFÍQUESE a la absolvente éste proveído junto con el auto de fecha **13 de enero de 2020** en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP o Decreto 806 de 202, advirtiéndole que la inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones de ley.

Se requiere al apoderado del demandante para que proceda **diligentemente** con el trámite notificadorio a la pasiva.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00143 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: EDILBERTO ANGEL CASTILO

Solicita el apoderado actor que se le aclare el auto de fecha 01 de febrero de 2021, a través del cual se le rechazó la solicitud de pago directo en razón a la competencia territorial, por lo que es menester poner de presente que la decisión se tomó con base en la normatividad vigente, las reglas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas las descritas en los autos: **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales).

Memórese que el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso**”*

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia en Auto de fecha 08 de marzo de 2021: **AC772-2021**

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, **deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.** (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO**, lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional". (Subraya, negrita y resaltado adrede).*

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: ***“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley”.*** (Subrayado impropio).

De esta manera y en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 285 del CGP, se da por aclarada la providencia *ut supra* mencionada, advirtiéndose que contra esta NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00213 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: VIRGELINA ORTIZ

Ejecutoriado el auto precedente y dando alcance al control de legalidad¹ que le asiste a esta operadora judicial, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, y como quiera que dentro de este asunto no hay pruebas que resolver más que las documentales oportunamente incorporadas al libelo, el Despacho prescinde del período probatorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITURAL², como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C._30 de abril del 2021

¹ Art.132 CGP.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00368 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA LOPEZ CUBILLOS

Vencido el traslado del cual hizo uso la parte ejecutante respecto de las excepciones propuestas por la pasiva en el asunto y dando alcance al control de legalidad, el juzgado deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, por lo tanto, al tenor de las disposiciones del numeral 2° del artículo 443 del CGP., se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, en consecuencia, se citará a la audiencia inicial prevista en el **artículo 372 del Código General del Proceso**, y continuará de conformidad con este, así las cosas:

I. Señálese la hora de las 10:00 a.m del día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) para que tenga lugar la audiencia que establece el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y **si es del caso, SENTENCIA** (Art.373 ib.), en consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

A. Por la parte demandante:

Documentales: Las relacionadas en el acápite pertinente y que fueron aportadas tanto con la presentación de la demanda como con el escrito que descorre el traslado de mérito, en especial, los memoriales de fechas 29 de octubre y 16 de diciembre de 2020, a través de los cuales informa al Despacho sobre el **PAGO TOTAL** realizado por la parte demandada respecto de los pagare u obligaciones **7975001045 y 49381300002376857.**

B. Por la parte demandada:

1.1.**Documentales:** La real y materialmente allegadas con el escrito exceptivo en cuanto tengan valor probatorio y le favorezcan.

1.2.**Testimonial:** SE NIEGA la recepción del testimonio de la señora **LIZ BAUTISTA** al considerarse impertinente e inconducente, ergo, es suficiente prueba sumaria para determinar el pago o no de las obligaciones acá perseguidas. (Art.168 CGP).

C. Por EL DESPACHO:

1.1.**Documentales:** se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva arrimar al Despacho **COPIA DEL AUDIO – GRABACIÓN** del **ACUERDO VIGENTE** – celebrado entre las partes de manera telefónica en el mes de octubre de 2020.

II. Prevéngase a las partes que igualmente podrán, presentar documentos (art. 372 del CGP).

III. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Téngase en cuenta que, de conformidad a la cláusula vigésima tercera del poder por escritura pública No.280 del 17 de febrero de 2017, el apoderado de la pasiva Federico de Jesús López Ascencio, tiene la facultad de intervenir, conciliar y absolver interrogatorio en nombre de la demandada en el asunto, a quien se REQUIERE para que el día de la audiencia EXHIBA el correspondiente CERTIFICADO DE VIGENCIA del poder acá descrito.

IV. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (21)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00368 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA LOPEZ CUBILLOS

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, los escritos presentados por el apoderado actor en calendas 29 de octubre y 16 de diciembre de 2020, a través de los cuales informa al Despacho sobre el **PAGO TOTAL** realizado por la parte demandada respecto de los pagare u obligaciones **7975001045 y 49381300002376857.**

Apoderado actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso 3º del auto de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual se les indicó a las partes que, sobre los anteriores pagos se decidirá en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00413 00
PROCESO: EJECUTIVO – POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DEMANDANTE: ALBERTO ROJAS LADINO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORTES LOZANO

Atendiendo las solicitudes de fechas 05 de febrero y 19 de marzo de 2021, se pone de presente al togado actor que, una vez se arrime al Despacho el correspondiente Certificado de Tradición del Inmueble identificado con matrícula 50S-820657 se continuará con el trámite correspondiente, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 434 del CGP:

“... para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...”.

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00439 00
Cuaderno 2. – Reconvención

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: FREDY MOJICA QUINTANA
DEMANDADO: EDNA JENNIFER DUARTE ANZOLA

En orden a resolver:

Primero: En atención al artículo 286 del CGP, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandante en RECONVENCIÓN es **FREDY MOJICA QUINTANA** contra **EDNA JENNIFER DUARTE ANZOLA** y que el trámite a seguir es el dispuesto en el artículo 368 del CGP (Declarativo menor cuantía) y NO como quedó plasmado en el AUTO ADMISORIO de fecha 29 de enero de 2021.

En lo demás, permanezca incólume.

Segundo: Agréguese a autos los escritos anteriores y téngase en cuenta que la reconvenida **EDNA JENNIFER DUARTE ANZOLA**, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda de reconvención, propuso defensa de mérito y notificó mediante traslado al demandante en reconvención como lo dispone el artículo 9º del DC.806/20.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **Olivia de Jesús Clavijo Ortiz** para actuar en éste proceso en calidad de apoderada judicial de la reconvenida, bajo los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

Cuarto: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el demandante en reconvención **Fredy Mojica Quintana** guardó silencio respecto de las excepciones de mérito propuestas por la reconvenida¹.

Obsérvese que la parte RECONVENIDA acreditó el envío de la contestación y sus excepciones el día 15 de febrero de 2021 a los correos fredy662@hotmail.com, saddyperrez37@yahoo.com.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto ingresen de nuevo las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ **“Artículo 370 CGP.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”. Concordante con parágrafo del artículo 9º del DC.806/20 **“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Cuaderno Principal

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00439 00
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDNA JENNIFER DUARTE ANZOLA
DEMANDADO: FREDY MOJICA QUINTANA

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la activa describió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de manera **extemporánea**¹, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9º de Decreto 806 de 2020:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Obsérvese que la parte demandada acreditó el envío de la contestación y sus excepciones el día 05 de noviembre de 2020, a los correos duarteanzola123@gmail.com y oliviaclavijo@hotmail.com.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta por la memorialista que ni siquiera con la notificación por estado del auto que tuvo en cuenta dicho acto – 01 de febrero de 2021 - se procuró acudir en tiempo al llamado, ergo, la recepción de las documentales se dio el día 15 de febrero de 2021, es decir, diez días hábiles después.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingresen de nuevo las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

¹ **“Artículo 370 CGP.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., vEINTINUEVE (29) DE aBRIL DE dOS mL vEINTIUNO (2021)

CIÓN: 11001 40 03 039 2020 00639 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS NOVA SÁNCHEZ

De conformidad con la petición que antecede elevada por el apoderado demandante **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ¹**, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 de CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

¹ Quien tiene la facultad de “recibir” y dar por terminado el asunto. Correo electrónico coincidente con el inscrito en el SIRNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00692 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ROA PANTOJA

Los anteriores documentales obren en el plenario para lo pertinente.

No se tiene en cuenta la gestión de notificación desplegada por el actor en razón a que:

1. No se identifica de manera correcta el número del proceso a notificar.
2. Se intenta la notificación con las reglas del Decreto 806 de 2020 pero el formato enviado a la pasiva da cuenta de las reglas del artículo 291 del CGP.
3. La certificación aportada por la empresa postal respecto de la notificación reglada por el DC.806/20 es clara en indicar que fue recibido en el buzón “**SIN APERTURA**”.

Sobre este tenor, se pone de presente a la activa el inciso 3º del mentado decreto: “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, el cual fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**” (Resalta el Juzgado).

4. Tanto la guía de envío, el citatorio y la certificación de entrega a la dirección física (artículo 291 CGP), contienen un yerro en la identificación del proceso.

En atención a lo anterior, se hace necesario requerir a la activa para que intente de nuevo la gestión de notificación a la pasiva, con las correcciones y aclaraciones acá mencionadas.

Se le recuerda al apoderado actor que puede escoger (facultativo – no excluyente) entre las reglas de los artículos 291 y 292 de CGP y/o Artículo 8º del Dc.806/20 para su trámite notificadorio, sin embargo, debe cumplir a cabalidad con las directrices de una u otra.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00202 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: GIL ROGELIO ANGULO SERRACIN

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **PODER** especial a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como del apoderado y del demandado, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderado) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso, **e)** Individualícese el Título valor base de la ejecución (# Pagare, valor, vencimiento, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f)** Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).

Téngase en cuenta que, aunque el togado anuncia anexarlo, este no fue remitido.

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Arrímese certificado de **Matricula Mercantil** de la entidad demandante o documento equivalente inscrito en el **Registro Mercantil**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de verificar la dirección electrónica allí inscrita.

3. Aclárese y/o adecúese el numeral 4º de los numerales IV y V del acápite de pretensiones en cuanto a intereses moratorios se refiere, luego que se piden sumas ciertas sin estar en el momento procesal oportuno para ello; tenga en cuenta el apoderado actor que, dichos emolumentos se tasan una vez dictada la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, **desde el día siguiente a su vencimiento** hasta el día en que se verifique su pago, en el porcentaje autorizado por la Superfinanciera y el artículo 884 del C.Co.

4. Aclarado y/o adecuado lo anterior, presente la demanda **integrada en un solo escrito**.

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma
fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00204 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA – CIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JORGE EDUARDO HERRERA TEJEDOR

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente **PODER** especial a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.), **b)** Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).

Téngase en cuenta que el arrimado no cumple con las anteriores especificaciones.

1.1. Realícese presentación personal al poder por la poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **DNM-785**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00206 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS – RESFIN SAS
DEUDOR: BEYANI QUIROGA VILLAMIL

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **GGW 22 F**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**.

2. Alléguese **la carta y/o comunicado** de que trata el inciso 2° del numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto No.1835 de 2015 en donde se pueda verificar la información sobre la deuda en mora dirigida a la deudora, correspondiente al número de obligación crediticia en mora, datos del vehículo dado en garantía, etc.

Nótese que la **solicitud de entrega** del vehículo objeto de la presente solicitud, no contiene tales datos.

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00208 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS SAS
DEMANDADO: DIANA DIAZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su mandamiento o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no le asiste competencia a esta Sede Judicial para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subraya adrede).

✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹:

Mínima cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), mismo que para marzo de 2021² es: **\$0.0 a \$36.341.040,00.**

Menor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), que calculado a marzo de 2021 es: **\$36.341.041,00 a \$136.278.900,00.**

Mayor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), es decir que para 2021 es: **\$136.278.901,00.**

✚ Memoremos que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda³, fecha que para el caso fue el día 01 de Marzo de 2021, es decir **\$908.526,00.**

✚ El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018⁴, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP⁵.

¹ Artículo 25 del CGP.

² Fecha de Reparto.

³ Inciso 5º

⁴ “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

⁵ “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda es de **MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó en el **pagaré** (sin número) aportado como base de ejecución, en el numeral primero del acápite de pretensiones y en el punto de competencia – cuantía, al estimarse las mismas en **\$990.000,00**.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00211 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **MARÍA HELENA BURGOS ECHAVARRÍA**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **Pagare No.00900539664** así:

1. Por la suma **\$34.015.024,00**, por concepto de capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$3.682.035,00** correspondiente a los intereses corrientes incorporados en el pagare base de la ejecución.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

A raíz de ser presenta esta demanda junto con sus anexos (entre los que se cuenta el título valor que presta amérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de proferir sentencia.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00213 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: ANDREA MELISSA RIVAS BOBADILLA

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **GPM-755**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2.En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00216 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANINDINA SA
DEMANDADO: MÓNICA FERNANDA SALAZAR RONDÓN

Por ser procedente la solicitud de DESISTIMIENTO del *sub lite* que hiciere el apoderado de la parte actora, quien tiene la facultad para desistir, el Despacho en aplicación del artículo 314 y sgtes del CGP., accede a lo solicitado, en consecuencia DISPONE:

1. ACEPTAR el desistimiento solicitado por la parte demandante.
2. Declarar terminado el asunto por DESISTIMIENTO.
3. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la solicitud a la parte **demandante** con las anotaciones correspondientes.
4. Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVENSE las diligencias y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 30 de abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00218 00
PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARRIZOSA HERMANDOS LTDA.
DEMANDADO: PROTECSA SA

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre el mandamiento o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el artículo 26 del Código General de Proceso que la cuantía de un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados con posterioridad a la presentación de aquella.
- ✚ Así mismo, el artículo 25 *ídem*, establece que serán de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para marzo de 2021¹ es de: **\$36.341.041,00** hasta 150 SMMLV: **\$136.278.900,00**; y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes **\$136.278.901,00**.
- ✚ Memoremos que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda², fecha que para el caso fue el día 03 de Marzo de 2021, es decir **\$908.526,00**.

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda es de **MAYOR CUANTÍA**, así se determinó con el **contrato de arrendamiento** aportado como base de ejecución y en el correspondiente acápite de pretensiones al estimarse las mismas en **\$146.157.822,00**, en consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el inciso primero (1°) del artículo 139 del CGP.

¹ Fecha de Reparto.

² Inciso 5°

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ÉSTA CIUDAD por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA